

Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2025

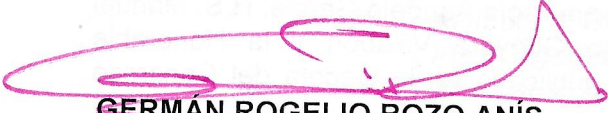
Honorable Representante:
BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO
Vicepresidenta
Comisión VII Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Asunto: INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NO. 082 DE 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA EL ACCESO AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, SE ESTABLECEN SEGUROS, AUXILIOS Y BENEFICIOS A LOS DIGNATARIOS DE LOS ORGANISMOS DE ACCIÓN COMUNAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Respetada presidenta:

De acuerdo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, según lo dispuesto en la Constitución Política y en los artículos 150 y 153 la Ley 5ta de 1992, nos permitimos rendir informe de **PONENCIA POSITIVA** para **SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA** al Proyecto de Ley No. 082 de 2025 *"Por medio de la cual se garantiza el acceso al Sistema General de Seguridad Social en salud, se establecen seguros, auxilios y beneficios a los Dignatarios de los Organismos de Acción Comunal y se dictan otras disposiciones"*.

De los Honorables Representantes,

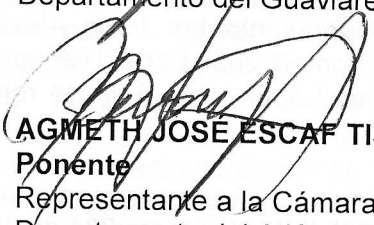


GERMAN ROGELIO ROZO ANÍS
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Arauca

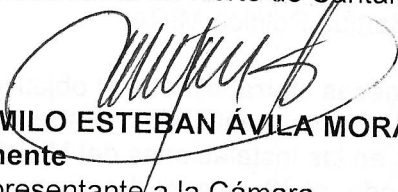


JORGE ALEXANDER QUEVEDO HERRERA
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento del Guaviare

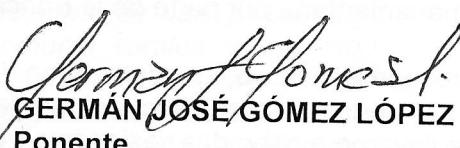
JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Norte de Santander



AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico



CAMILO ESTEBAN ÁVILA MORALES
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Vaupés



GERMÁN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

	<i>destinación que el distrito o municipio tenga establecidos en su respectivo presupuesto, sin que esto implique la existencia de una relación o vínculo laboral;</i> g. Seguro exequial. El Gobierno Nacional, en coordinación con las entidades territoriales, deberá establecer auxilios exequiales para dar cobertura en caso de fallecimiento de un dignatario de los Organismos de acción Comunal por cualquier causa durante el ejercicio de su dignidad, que no se encuentren activos en el sistema pensional, y cuya familia sobreviviente carezca de los medios económicos para sufragar los servicios exequiales. h. Seguro de vida. El Gobierno Nacional, en coordinación con las entidades territoriales, en desarrollo del principio de concurrencia, deberá establecer contratos de seguros de vida colectivos para dar cobertura a los beneficiarios directos de los dignatarios de los organismos de acción comunal. En caso de que dichos dignatarios sean víctimas de homicidio, muerte natural, o sufran invalidez permanente por accidente o enfermedad. i. Seguro por invalidez. El Gobierno Nacional, en coordinación con las entidades territoriales, en desarrollo del principio de concurrencia, deberá contratar un seguro de invalidez, que garantice el pago de la incapacidad temporal sufrida por el dignatario de los Organismos de Acción Comunal, durante el ejercicio de sus funciones. <i>Este seguro estará destinado a aquellos dignatarios que no estén afiliados al sistema pensional y, por lo tanto, no cumplan con los requisitos de cotización establecidos por la Ley.</i> j. Derecho de Protección Especial. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio del Interior coordinará con las autoridades competentes en medidas de	
--	---	--

	protección y las autoridades territoriales, la conformación de rutas y el acceso a esquemas de protección efectivos para proteger la vida, los derechos conexos y bienes de los dignatarios de Organismos de Acción Comunal que denuncien ataques u amenazas en su contra, de conformidad con los análisis de riesgo definidos por las autoridades. En consecuencia, realizarán las acciones necesarias para su protección. k. Auxilio de Subsistencia Económica. El Gobierno nacional en coordinación con las entidades territoriales dispondrán en sus presupuestos recursos para otorgar un auxilio económico de subsistencia a los dignatarios de Organismos de Acción Comunal que se encuentren clasificados dentro de los grupos A y B del Sisbén IV o el sistema que haga sus veces. Parágrafo: Los beneficios previstos en este artículo serán financiados respetando los principios de autonomía territorial, concurrencia y subsidiariedad, por los entes territoriales y el Gobierno Nacional, de conformidad con los ingresos corrientes de libre destinación de los entes territoriales, y del Presupuesto General de la Nación, y estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal y al Marco Fiscal de Mediano Plazo de la Nación. El Ministerio del Interior generará líneas de inversión cada año en el Banco de proyectos comunales que coadyuven a tal fin. Las entidades territoriales podrán realizar convenios de cofinanciación para su implementación.	
H.R Gerardo Yepes Caro	PROPOSICIÓN MODIFICATORIA <i>“Modifíquese el artículo 4 el cual quedará así:</i> <u>g. Seguro exequial. El Gobierno Nacional, en coordinación con las entidades territoriales, deberá contratar un seguro exequial colectivo para dar cobertura en caso de fallecimiento de los dignatarios</u>	CONSTANCIA

	<u>de los Organismos de acción Comunal por cualquier causa durante el ejercicio de su dignidad, que no se encuentren activos en el sistema pensional, y cuya familia sobreviviente carezca de los medios económicos para sufragar los servicios exequiales.</u> h. Seguro de vida. El Gobierno Nacional, en coordinación con las entidades territoriales, en desarrollo del principio de concurrencia, deberá establecer contratos de seguros de vida colectivos para dar cobertura a los beneficiarios directos de los dignatarios de los organismos de acción comunal. En caso de que dichos dignatarios sean víctimas de homicidio, muerte natural, o sufran invalidez permanente por accidente o enfermedad. i. Seguro por invalidez. El Gobierno Nacional, en coordinación con las entidades territoriales, en desarrollo del principio de concurrencia, deberá contratar un seguro de invalidez, que garantice el pago de la incapacidad temporal sufrida por el dignatario de los Organismos de Acción Comunal, durante el ejercicio de sus funciones. Este seguro estará destinado a aquellos dignatarios que no estén afiliados al sistema pensional y, por lo tanto, no cumplan con los requisitos de cotización establecidos por la Ley. (...)"	
--	---	--

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de Ley tiene como finalidad establecer un régimen de seguros, auxilios y beneficios económicos destinados a los dignatarios miembros de las Juntas de Acción Comunal, en reconocimiento a la labor social y comunitaria que prestan de manera voluntaria en todo el territorio nacional.

En desarrollo de este objetivo, se contemplan medidas como seguros exequiales, seguros de vida e invalidez, auxilios de subsistencia económica, mecanismos de protección especial frente a riesgos y amenazas derivados de su labor, y la creación de una Comisión de Seguimiento que permita evaluar periódicamente el cumplimiento de las disposiciones aquí contenidas. Estas medidas se fundamentan en lo establecido en los artículos 37 y 38 de la Ley 2166 de 2021, y buscan fortalecer el respaldo institucional que dignifique la función

comunal, reduzca su vulnerabilidad social y económica, y fortalezca el tejido organizativo de base comunitaria.

3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

3.1 Justificación del Proyecto de Ley

El Ministerio del Interior señala que la forma de organización ciudadana para el desarrollo social y comunitario de mayor tradición, con el más alto número de afiliados y la mayor cobertura geográfica en Colombia, son las Juntas de Acción Comunal.

La historia de las Juntas de Acción Comunal nos enseña que sus líderes se enfrentan a desafíos importantes, unos con relación al cumplimiento de sus obligaciones estrictamente legales y otros con relación a sus condiciones personales.

Como lo destaca Melissa Andrea Rivera¹, la realidad de los directivos de las Juntas de Acción Comunal, se enfrentan a situaciones complejas de seguridad en los territorios, así:

Los liderazgos de la acción comunal no se renuevan de manera sistemática para garantizar la sostenibilidad de esta forma de organización en el tiempo. En particular, las cifras disponibles sobre la composición de esta forma organizativa revelan que la participación de jóvenes y mujeres es baja.

Los líderes comunales se enfrentan a situaciones complejas de seguridad en los territorios que les impiden cumplir sus funciones con la comunidad.

Las organizaciones comunales, así como el Ministerio del Interior y los gobiernos locales, requieren una plataforma tecnológica que garantice un flujo organizado de información para optimizar procesos administrativos (como la inscripción de libros y actas) y que permita recolectar datos actualizados para caracterizar a las OAC y a sus miembros.

El marco jurídico vigente dificulta en algunos casos el ejercicio comunal en temas relacionados con resolución de conflictos, conformación de comisiones empresariales, contratación con entidades públicas para proyectos comunitarios, entre otros.

Frente a la segunda situación planteada, la población comunal, y en particular sus líderes, cuentan con niveles de formación insuficientes para el ejercicio de sus funciones. Según lo expresado por los miembros de la acción comunal, estos actores comunitarios cuentan con bajas competencias para desarrollar proyectos productivos y sociales de manera exitosa.

Y qué decir de sus bajas condiciones económicas, aún incapaces de permitirles resolver sus obligaciones en el hogar y por supuesto para cumplir con las exigencias de su labor. Tenemos que reconocer que las finanzas de las Juntas de Acción Comunal son incapaces de facilitar los medios económicos para que sus líderes satisfagan los costos que su labor exige.

¹ Rivera López, Melissa Andrea (2019) *Retos de la participación política del movimiento comunitario colombiano*, Registraduría Nacional del Estado Civil; Centro de Estudios en Democracia y Asuntos Electorales, Bogotá.

Consideramos imperioso enviar un mensaje a la ciudadanía en general, que se entienda que los actos loables y benéficos de los seres humanos deben ser recompensados, debe generarse un concepto de seguridad y reciprocidad por parte del Estado y la población en general; y que mejor, que iniciar con reconocimientos, aunque mínimos hoy, serán de mucha satisfacción para estas personas. Enseñar que hacer el bien paga bien.

3.2 Generalidades sobre la Acción Comunal

La Acción Comunal se institucionaliza en Colombia mediante la Ley 19 de 1958; sin embargo, sus orígenes se remontan a las prácticas indígenas y comunitarias de ayuda mutua entre las cuales se destacan la minga, el convite o la mano vuelta con las cuales se generaban acciones para beneficio común en los espacios públicos, e incluso en prácticas de vida familiar como la construcción de viviendas. Estas prácticas se encuentran con los procesos que desde el Estado se promueven a nivel internacional las Naciones Unidas para la atención de los conflictos y necesidades que hay en la posguerra, que se denominó “Alianza para el Progreso” que como mayor objetivo estaba en contrarrestar el influjo que podía tener en la comunidad revolución cubana.

La recomendación de crear las Juntas de acción comunal fue resultado de la misión Lebrecht en 1952, y hacia 1955 el Sociólogo Orlando Fals promueve la creación de las primeras juntas en el país. La primera junta en constituirse es la JAC de la Vereda Saucito del Municipio de Chocontá, con el propósito de construir la escuela de la vereda. Este ejercicio, rompió con la tradicional desconfianza que caracterizaba las relaciones veredales, e instituyó la cooperación como la base para el desarrollo comunitario (Fals, 1961). Así mismo, la comunidad denominó a su experiencia “Junta de Vecinos de Saucio”, que se considera la primera organización comunal en la historia del país y en Bogotá se creó la junta en Tunjuelito.

Tiempo después, fueron institucionalizadas mediante la Ley 19 de 1958, cuyo artículo 22 contempla: “Los concejos municipales, las asambleas departamentales y el Gobierno nacional podrán encomendar a las juntas de acción comunal integradas por vecinos de cada distrito y que se organicen de acuerdo con las normas que expidan los respectivos concejos, y a otras entidades locales, funciones de control y vigilancia de determinados servicios públicos, o dar a esas juntas cierta intervención en el manejo de los mismos”.

Luego de la mencionada ley, se han generado al respecto cerca de 70 normas entre leyes, decretos, resoluciones y reglamentos.

De esta manera, es evidente cómo desde su nacimiento, las Juntas de Acción comunal han estado acompañadas del Estado para su formación y fortalecimiento, tal como lo señala el Decreto 239 de 1959, en donde se le asignó al Departamento Administrativo Nacional de Planeación y Servicios Técnicos (hoy Departamento Nacional de Planeación) la promoción de la cooperación comunal.

De la lectura histórica de las juntas de acción comunal, no cabe duda de que han sido elemento fundamental del desarrollo de las comunidades, en todos los ámbitos (educación, legalización asentamientos ilegales, servicios públicos domiciliarios, medio ambiente, etc.).

Las JAC pueden ser constituidas en todos los niveles locales, incluyendo conjuntos residenciales, barrios, divisiones urbanas, caseríos, veredas y ciudades, a partir de un número mínimo de afiliados que residan en el territorio correspondiente. La organización comunal en el país cuenta con cerca de 63.833 organizaciones comunales, conformada aproximadamente 6.498.321 afiliados a nivel nacional para el año 2018, según datos del Conpes 39553, es decir, que más del 13% de la población colombiana se ha vinculado de manera voluntaria a una organización de estas características.

Hoy nos rige la materia la Ley 2166 de 2021, cuyo objeto es promover, facilitar, estructurar y fortalecer la organización de la Acción Comunal; además, busca establecer un marco jurídico para las relaciones con el Estado y los particulares y buscar establecer los lineamientos para la formulación e implementación de la política pública de acción comunal.

Respecto de la Política Pública, se encuentra en proceso de construcción por el Ministerio del Interior; sin embargo, se observa que su construcción en algunos departamentos, municipios y distritos. Bogotá es un ejemplo de ello, pues implementó su política en el año 2021.

La Ley 2166, define en su Título Segundo, Capítulo I los Organismos de Acción Comunal. Entre ellos, en el artículo 5o define a la acción comunal en los siguientes términos: “...la expresión social organizada, autónoma, multiétnica, multicultural, solidaria, defensora de los Derechos Humanos, la comunidad, el medio ambiente y la sociedad civil, cuyo propósito es promover la convivencia pacífica, la reconciliación y la construcción de paz, así como el desarrollo integral, sostenible y sustentable de la comunidad, a partir del ejercicio de la democracia participativa”.

De su definición se puede extraer la importancia que tiene esta organización social y podemos evidenciar y declarar sin lugar a equívocos que quiénes asumen la responsabilidad de liderar estas organizaciones disponen de todo su tiempo y empeño por construir valores y desarrollo. A su vez, en sus artículos 6° y 7°, define los Organismos de Acción Comunal, así:

“Artículo 6°. Clasificación de los organismos de acción comunal. Los organismos de acción comunal son de primero, segundo, tercero y cuarto grado, los cuales se darán sus propios estatutos y reglamentos según las definiciones, principios, fundamentos y objetivos consagrados en esta ley y las normas que le sucedan y reglamenten.”

“Artículo 7°. Organismos de la acción comunal.

- a) Son **organismos de acción comunal de primer grado** las juntas de acción comunal y las juntas de vivienda comunal. La junta de acción comunal es una organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa;
- b) La **junta de vivienda comunal** es una organización cívica sin ánimo de lucro, integrada por familias que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda. Una vez concluido el programa, la junta de vivienda comunal se podrá asimilar a la Junta de Acción Comunal definida en el presente artículo, siempre y cuando cumpla los requisitos dispuestos en la ley;

c) Es **organismo de acción comunal de segundo grado** la asociación de juntas de acción comunal. Tienen la misma naturaleza jurídica de las juntas de acción comunal y se constituye con los organismos de primer grado fundadores y los que posteriormente se afilien;

d) Es **organismo de acción comunal de tercer grado** la federación de acción comunal, tiene la misma naturaleza jurídica de las juntas de acción comunal y se constituye con los organismos de acción comunal de segundo grado fundadores y que posteriormente se afilien;

e) Es **organismo de acción comunal de cuarto grado**, la confederación nacional de acción comunal, tiene la misma naturaleza jurídica de las juntas de acción comunal y se constituye con los organismos de acción comunal de tercer grado fundadores y que posteriormente se afilien”.

Negrilla fuera de texto.

3.2.1 Datos relevantes sobre los Organismos de Acción Comunal:

Colombia cuenta con 1.102 municipios, de los cuales 956, esto es el 87%, están clasificados como categoría 6 y 47 municipios de categoría 5, según la categorización establecida por la Ley 617 de 2000²; es decir, más de 1.000 de nuestros municipios o el 91%, cuentan con pocos recursos económicos y menores capacidades técnicas.

Si los municipios son pobres, quienes aportan su tiempo y liderazgo en estas zonas presentan condiciones económicas precarias, incidiendo en dificultades para desarrollar todos los propósitos de la organización comunal, sino incluso, careciendo de sus mínimos medios de subsistencia familiar.

De acuerdo con las cifras publicadas en el Conpes 3955 - *Estrategia para el fortalecimiento de la Acción Comunal en Colombia*, del 31 de diciembre de 2018³: “Según información del Ministerio del Interior, a noviembre de 2018, Colombia contaba con 63.833 Organizaciones de Acción Comunal (OAC), conformadas por aproximadamente 6.498.321 residentes en todo el territorio nacional; es decir que, más del 13 % de la población colombiana se ha vinculado de manera voluntaria a una organización de estas características.”

En la publicación ABC COMUNAL, del Ministerio del Interior - Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal Grupo de Acción Comunal⁴: “en Colombia 7.413.519 de ciudadanos que se encuentran afiliados a una Organización de Acción Comunal”, organizados en la siguiente estructura, según su clasificación⁵:

² **Artículo 2. Categorización de los distritos y municipios.** El artículo 6o. de la Ley 136 de 1994, quedará así: (...)

Quinta categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre diez mil uno (10.001) y veinte mil (20.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a quince mil (15.000) y hasta veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales.

Sexta categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población igual o inferior a diez mil (10.000) habitantes y con ingresos corrientes de libre destinación anuales no superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales.

³ <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3955.pdf>

⁴ <https://comunal.mininterior.gov.co/documentos/NORMATIVIDAD/Presentaciones/ABC%20Comunal%203.0.pdf>

⁵ **Ley 2166 de 2021. Artículo 7. Organismos de la acción comunal.**

GRADO	NOMBRE	NUM ORGANIZACIONES
4	Confederación Nacional de Acción Comunal	1
3	Federaciones de Acción Comunal con auto de reconocimiento	36
2	Asociaciones de Juntas de Acción Comunal	1.425
1	Juntas de Acción Comunal - Rurales 58% - Urbanas 42%	63.153

Las *Asociaciones de Juntas de Acción Comunal* (Asojac) son los **organismos de segundo grado**, se conforman por al menos el 60% de Juntas de Acción Comunal en el Territorio con el objetivo de fortalecer a las JAC.⁶ Hoy en día existen aproximadamente 1.300 Asociaciones de JAC.

Por su parte, las *Federaciones de Acción Comunal* son los **organismos de tercer grado** que se constituyen a nivel departamental con la afiliación de varias asociaciones.

La Confederación Nacional de Acción Comunal surge en 1990 como el **único órgano de 4 grado** que representa en el ámbito nacional a todos los organismos de acción comunal en la puesta en marcha de políticas, programas y proyectos para el fortalecimiento de la acción comunal en Colombia.⁷

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En Colombia, las Juntas de Acción Comunal (JAC) son reconocidas como organizaciones sociales fundamentales para el ejercicio de la participación ciudadana y el desarrollo comunitario. Su regulación se sustenta en un conjunto de normas que les otorgan reconocimiento legal, respaldo institucional y garantías para el ejercicio de sus funciones.

a) Son organismos de acción comunal de primer grado las juntas de acción comunal y las juntas de vivienda comunal. La junta de acción comunal es una organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa;

b) La junta de vivienda comunal es una organización cívica sin ánimo de lucro, integrada por familias que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda. Una vez concluido el programa, la junta de vivienda comunal se podrá asimilar a la Junta de Acción Comunal definida en el presente artículo, siempre y cuando cumpla los requisitos dispuestos en la ley;

c) Es organismo de acción comunal de segundo grado la asociación de juntas de acción comunal. Tienen la misma naturaleza jurídica de las juntas de acción comunal y se constituye con los organismos de primer grado fundadores y los que posteriormente se afilien;

d) Es organismo de acción comunal de tercer grado la federación de acción comunal, tiene la misma naturaleza jurídica de las juntas de acción comunal y se constituye con los organismos de acción comunal de segundo grado fundadores y que posteriormente se afilien;

e) Es organismo de acción comunal de cuarto grado, la confederación nacional de acción comunal, tiene la misma naturaleza jurídica de las juntas de acción comunal y se constituye con los organismos de acción comunal de tercer grado fundadores y que posteriormente se afilien.

Parágrafo 1. Cada organismo de acción comunal, se dará su propio reglamento conforme al marco brindado por esta ley enunciado en el artículo 1 y las normas que le sucedan.

Parágrafo 2. Dentro del año siguiente a la expedición de la presente Ley en concertación con la organización social de la Acción Comunal, el Gobierno nacional expedirá una reglamentación para las Juntas de Vivienda Comunal.

⁶ Conpes 3955. DNP, 2018. p.19.

⁷ Conpes 3955. DNP, 2018. p.20.

La Constitución Política establece el marco general de protección al derecho de asociación y reconoce la importancia de las organizaciones comunitarias como actores de participación democrática. En este sentido, el Estado asume la responsabilidad de promover y fortalecer la labor de las organizaciones comunales, como parte del ejercicio del poder ciudadano.

- **Constitución Política de Colombia:**

El **Artículo 2** de la Constitución Política señala como **fin** *esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

El **Artículo 38** a su vez, “garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad”, como parte de los derechos fundamentales.

En cuanto a las formas de participación democrática, el **Artículo 103** de la Constitución dispone que “(...) El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan”.

El Estado tiene como fin esencial facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política y administrativa de la Nación. Las Juntas de Acción Comunal son la máxima expresión de esta participación a nivel local. Proteger y fortalecer a sus dignatarios es una condición necesaria para garantizar que este mecanismo de democracia participativa sea efectivo.

- **Ley 2166 de 2021, "Por la cual se deroga la Ley 743 de 2002, se establece el régimen de los Organismos de Acción Comunal y se dictan otras disposiciones":** Esta Ley modernizó el marco de la acción comunal. En este sentido, esta iniciativa busca materializar y ampliar las promesas contenidas en ella:

- Marco de Principios y Fines (Artículos 1, 3 y 4): El Artículo 1 (Objeto) de esta Ley busca “promover, facilitar, estructurar y fortalecer la organización” comunal. Proteger a sus líderes es la forma más efectiva de fortalecerla. El Artículo 3 (Principios) señala que el desarrollo de la comunidad se debe orientar, entre otros, por principios de “equidad” (literal f), de “inclusión” (literal g), así como el de protección a grupos vulnerables (literal h). Esta iniciativa que ponemos a consideración se focaliza en beneficios para dignatarios que carecen de seguridad social o se encuentran en situación de pobreza (Sisbén A y B).
- Beneficios. El Artículo 39 de “Beneficios para los Dignatarios”, establece un marco para otorgar beneficios como subsidios de transporte y acceso prioritario a la educación. Con

nuestro proyecto de ley se propone adicionar nuevos literales necesarios (g, h, i, j, k) a este artículo.

- Deber de protección. Los Artículos 4, 16, 39 y Capítulo XVIII, señalan el deber de proteger a los líderes comunales, quienes a menudo ejercen su labor en contextos de alto riesgo: El **Artículo 4, literal b)**: Establece como fundamento "*Promover la priorización, protección y la salvaguarda de la vida e intereses de los afiliados comunales el territorio nacional...*". Los seguros de vida, invalidez y el auxilio exequial son la materialización directa de este mandato. El **Artículo 39, literal f)**: Contempla una medida de protección para dignatarios en situación de desplazamiento o amenaza, reconociendo su vulnerabilidad. El **Capítulo XVIII**, que trata sobre la "*Promoción de los Derechos Humanos y Respeto por la Vida de los Líderes Comunales*". El **Artículo 107** ordena diseñar una "*ruta integral de promoción de los derechos humanos y el respeto por la vida*", incluyendo la consolidación de "*mecanismos que permitan la identificación y prevención de hechos de violencia*" y la creación de "*entornos protectores*".
- **Artículo 108**: Ordena al Gobierno Nacional identificar la financiación necesaria para "consolidar la ruta integral de promoción de los derechos humanos y el respeto por la vida". Este proyecto de ley le da al Gobierno los instrumentos específicos (seguros, auxilios) en los cuales invertir dicho presupuesto.
- **El Acceso a la Seguridad Social como Objetivo Comunal**. El **Artículo 16, literal o)** establece como uno de los objetivos de los organismos de acción comunal: "*...Procurar una mayor cobertura y calidad en los servicios públicos, **buscar el acceso de la comunidad a la seguridad social** y generar una mejor calidad de vida en su jurisdicción*". Si es un objetivo de la organización buscar el acceso a la seguridad social para su comunidad, es necesario que el Estado garantice ese mismo acceso a quienes lideran dicha organización. El proyecto crea el mecanismo para que el Estado sea corresponsable en el cumplimiento de este objetivo legal.
- **Decreto 1501 de 2023**, "*Por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para reglamentar la Ley 2166 de 2021, referente a la acción comunal.*" Este decreto reconoce la importancia de los OAC y establece específicamente en su **artículo 2.3.2.1.8.7** sobre "*Fortalecimiento y acompañamiento comunal*" el deber de las autoridades para:
 - "**2. Apoyar a los organismos de acción comunal en la gestión de recursos a nivel local, departamental y nacional**" (...), y
 - "**7. Gestionar la articulación con las entidades correspondientes para la prevención y protección de los líderes comunales en concertación con los organismos comunales.**"

- Finalmente, el documento **CONPES 3955 de 2019**, que establece la Política Nacional de Participación Ciudadana, reconoce a las JAC como actores estratégicos en la construcción de una democracia participativa y propone líneas de acción para su fortalecimiento organizativo, su articulación con el Estado y su sostenibilidad.

En conclusión, este proyecto de Ley no crea obligaciones nuevas, sino que desarrolla, reglamenta y da herramientas concretas para cumplir los mandatos y objetivos ya establecidos en la Ley 2166 de 2021.

5. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PUEDEN GENERAR POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, se requiere que los autores de una iniciativa legislativa presenten en la exposición de motivos un apartado que describa los eventos que podrían generar un conflicto de interés durante su discusión y votación. A continuación, se presentan las siguientes consideraciones al respecto:

Los elementos del régimen de conflicto de intereses, tal como desarrollados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, fueron recogidos por la Corte Constitucional en la Sentencia C-302 de 2021 de la siguiente manera:

“(…) son entonces varios los elementos que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, caracterizan la institución del conflicto de intereses: i) es una excepción a la inmunidad de los congresistas (artículo 185 de la CP); ii) es un concepto jurídico indeterminado que, en principio, impide establecer reglas generales aplicables a todos los casos; iii) aquel surge cuando el congresista o sus parientes, en los grados señalados en la ley, tienen un interés particular, actual y directo en un asunto puesto a su consideración, el cual, por esta misma razón, es antagónico al interés general que debe buscar y preservar la investidura del cargo; y iv) si el congresista está inmerso en un conflicto de intereses, deberá declararse impedido, con el fin de cumplir con el mandato constitucional contenido en el artículo 182 de la Carta”⁸.

Es importante recordar los distintos tipos de beneficios que pueden configurar un conflicto de interés, según el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, modificatorio del artículo 286 de la Ley 5 de 1992: a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio, genera ganancias, crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista que no están disponibles para el resto de los ciudadanos. También incluye la modificación de normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas en las que el congresista esté formalmente vinculado. b) Beneficio actual: aquel que se configura efectivamente en las circunstancias presentes y existentes al momento en que el congresista participa en la decisión. c) Beneficio directo: aquel que se produce específicamente para el congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-302 del 9 de septiembre de 2021, M.S. Cristina Pardo Schlesinger.

Adicionalmente, es fundamental resaltar que el interés debe ser particular y no general, ya que, de ser este último caso, los congresistas siempre se encontrarán en una situación de conflicto. Como lo describe el Consejo de Estado:

“En tratándose de conflicto de intereses, el interés “particular” cobra relevancia, entonces, no porque el congresista pueda eventualmente beneficiarse de una ley expedida para la generalidad de la sociedad, sino porque dicho proyecto le significa al congresista un beneficio especial, no disponible para los colombianos que en abstracto se encuentren en las hipótesis de la ley, configurándose así una situación de desigualdad que ostensiblemente favorece al legislador.”⁹

En este contexto y en estricto cumplimiento de la legislación vigente consideramos que este proyecto de Ley no genera conflicto de intereses a los Congresistas. Esto se debe a que se trata de una iniciativa de interés general, aplicable de manera equitativa a todos, que puede coincidir con los intereses de los electores en su conjunto.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de Ley, no exime del deber del Congresista que, en su esfera privada, identifique causales adicionales que a su juicio considere pertinentes y exponerlas durante el trámite correspondiente.

6. IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA

Respecto del concepto impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.

Lo anterior, en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance

⁹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Sentencia del 21 de octubre de 2010, C.P. Augusto Hernández Becerra, radicado 11001-03-06-000-2010-00112-00(2042).

entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso haya valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo". (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquel, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

En coherencia con estas disposiciones, el presente proyecto de Ley señala que las medidas que impliquen erogaciones estarán sujetas a la disponibilidad presupuestal y deberán ser consideradas en el marco de la programación fiscal y presupuestal ordinaria del Gobierno Nacional, de acuerdo con las prioridades del gasto público, la sostenibilidad fiscal y los principios de progresividad, autonomía territorial y equidad en la asignación de recursos, por lo tanto, será el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el que determine el impacto fiscal de la presente iniciativa por lo que se hará la respectiva solitud de concepto fiscal para tal fin.

7. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SÉPTIMA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 082 DE 2025 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA EL ACCESO AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, SE ESTABLECEN SEGUROS, AUXILIOS Y BENEFICIOS A LOS DIGNATARIOS DE LOS ORGANISMOS DE ACCIÓN COMUNAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

(Aprobado en la sesión presencial del 28 de octubre de 2025, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, acta No. 14)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto dignificar el servicio voluntario de los líderes comunales, estableciendo mecanismos para garantizar el pleno ejercicio de su derecho a la seguridad social en salud, así como otorgar seguros, auxilios y beneficios en favor de los dignatarios de los Organismos de Acción Comunal, conforme a lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley 2166 de 2021, o en las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

Artículo 2. Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud para los dignatarios de los Organismos de Acción Comunal. Cuando un dignatario de los Organismos de Acción Comunal no cuente con afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), el Organismo de Acción Comunal, a través de su Secretario General informará de forma inmediata desde el conocimiento de la novedad a la Secretaría de Salud de la alcaldía municipal o distrital respectiva para que se inicie u oriente el trámite de afiliación en el Régimen que corresponda.

En caso de ausencia del Secretario General, la novedad deberá ser reportada por algún otro miembros de su Junta Directiva.

Artículo 3. Solicitud de caracterización. En caso de que un dignatario no se encuentre registrado en el Sisbén o en el sistema que haga sus veces, el dignatario del Organismo de Acción Comunal podrá solicitar a la Alcaldía Municipal o Distrital la realización del proceso de caracterización. Este proceso deberá adelantarse en un plazo máximo de treinta días (30) calendario, contados a partir de la radicación de la solicitud.

Artículo 4. Beneficios para dignatarios de los Organismos de Acción Comunal. Adiciónese los siguientes literales al artículo 39 de la Ley 2166 de 2021:

g. Seguro exequial. El Gobierno Nacional, en coordinación con las entidades territoriales, deberá establecer auxilios exequiales para dar cobertura en caso de fallecimiento de un dignatario de los Organismos de acción Comunal por cualquier causa durante el ejercicio de su dignidad, que no se encuentren activos en el sistema pensional, y cuya familia sobreviviente carezca de los medios económicos para sufragar los servicios exequiales.

h. Seguro de vida. El Gobierno Nacional, en coordinación con las entidades territoriales, en desarrollo del principio de concurrencia, deberá establecer contratos de seguros de vida colectivos para dar cobertura a los beneficiarios directos de los dignatarios de los organismos de acción comunal. En caso de que dichos dignatarios sean víctimas de homicidio, muerte natural, o sufran invalidez permanente por accidente o enfermedad.

i. Seguro por invalidez. El Gobierno Nacional, en coordinación con las entidades territoriales, en desarrollo del principio de concurrencia, deberá contratar un seguro de invalidez, que garantice el pago de la incapacidad temporal sufrida por el dignatario de los Organismos de Acción Comunal, durante el ejercicio de sus funciones.

Este seguro estará destinado a aquellos dignatarios que no estén afiliados al sistema pensional y, por lo tanto, no cumplan con los requisitos de cotización establecidos por la Ley.

j. Derecho de Protección Especial. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio del Interior coordinará con las autoridades competentes en medidas de protección y las autoridades territoriales, la conformación de rutas y el acceso a esquemas de protección efectivos para proteger la vida, los derechos conexos y bienes de los dignatarios de Organismos de Acción Comunal que denuncien ataques u amenazas en su contra, de conformidad con los análisis de riesgo definidos por las autoridades. En consecuencia, realizarán las acciones necesarias para su protección.

k. Auxilio de Subsistencia Económica. El Gobierno nacional en coordinación con las entidades territoriales dispondrán en sus presupuestos recursos para otorgar un auxilio económico de subsistencia a los dignatarios de Organismos de Acción Comunal que se encuentren clasificados dentro de los grupos A y B del Sisbén IV o el sistema que haga sus veces.

Parágrafo: Los beneficios previstos en este artículo serán financiados respetando los principios de autonomía territorial, concurrencia y subsidiariedad, por los entes territoriales y el Gobierno Nacional, de conformidad con los ingresos corrientes de libre destinación de los entes territoriales, y del Presupuesto General de la Nación, y estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal y al Marco Fiscal de Mediano Plazo de la Nación. El Ministerio del Interior generará líneas de inversión cada año en el Banco de proyectos comunales que coadyuven a tal fin. Las entidades territoriales podrán realizar convenios de cofinanciación para su implementación.

Artículo 5. Comisión de Seguimiento. Créase la Comisión de Seguimiento al cumplimiento de lo ordenado en la presente Ley, la cual rendirá un informe de carácter semestral en el que se detallen los avances en la aplicación de lo aquí dispuesto. La Comisión de Seguimiento estará conformada por (3) tres Senadores y (3) tres Representantes a la Cámara integrantes de las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República.

Artículo 6. Reglamentación. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y en coordinación con las entidades competentes, reglamentará la presente Ley en lo relacionado con los requisitos, procedimientos, criterios y mecanismos de acceso a los seguros, auxilios y beneficios económicos establecidos, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia.

La reglamentación deberá garantizar criterios de equidad territorial, participación de las organizaciones comunales en su formulación, y establecer mecanismos de seguimiento y evaluación periódica para asegurar su efectiva implementación.

Artículo 7. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

No se presentan modificaciones al texto aprobado en primer debate.

9. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir **PONENCIA POSITIVA** y, en consecuencia, solicitamos de manera respetuosa a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, dar **SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA** al **PROYECTO DE LEY No. 082 DE 2025 “Por medio de la cual se garantiza el acceso al Sistema General de Seguridad Social en salud, se establecen seguros, auxilios y beneficios a los Dignatarios de los Organismos de Acción Comunal y se dictan otras disposiciones”**.

10. **TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 082 DE 2025 CÁMARA**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA EL ACCESO AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, SE ESTABLECEN SEGUROS, AUXILIOS Y BENEFICIOS A LOS DIGNATARIOS DE LOS ORGANISMOS DE ACCIÓN COMUNAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto dignificar el servicio voluntario de los líderes comunales, estableciendo mecanismos para garantizar el pleno ejercicio de su derecho a la seguridad social en salud, así como otorgar seguros, auxilios y beneficios en favor de los dignatarios de los Organismos de Acción Comunal, conforme a lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley 2166 de 2021, o en las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

Artículo 2. Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud para los dignatarios de los Organismos de Acción Comunal. Cuando un dignatario de los Organismos de Acción Comunal no cuente con afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), el Organismo de Acción Comunal, a través de su Secretario General informará de forma inmediata desde el conocimiento de la novedad a la Secretaría de Salud de la alcaldía municipal o distrital respectiva para que se inicie u oriente el trámite de afiliación en el Régimen que corresponda.

En caso de ausencia del Secretario General, la novedad deberá ser reportada por algún otro miembros de su Junta Directiva.

Artículo 3. Solicitud de caracterización. En caso de que un dignatario no se encuentre registrado en el Sisbén o en el sistema que haga sus veces, el dignatario del Organismo de Acción Comunal podrá solicitar a la Alcaldía Municipal o Distrital la realización del proceso de caracterización. Este proceso deberá adelantarse en un plazo máximo de treinta días (30) calendario, contados a partir de la radicación de la solicitud.

Artículo 4. Beneficios para dignatarios de los Organismos de Acción Comunal. Adiciónese los siguientes literales al artículo 39 de la Ley 2166 de 2021:

g. Seguro exequial. El Gobierno Nacional, en coordinación con las entidades territoriales, deberá establecer auxilios exequiales para dar cobertura en caso de fallecimiento de un dignatario de los Organismos de acción Comunal por cualquier causa durante el ejercicio de su dignidad, que no se encuentren activos en el sistema pensional, y cuya familia sobreviviente carezca de los medios económicos para sufragar los servicios exequiales.

h. Seguro de vida. El Gobierno Nacional, en coordinación con las entidades territoriales, en desarrollo del principio de concurrencia, deberá establecer contratos de seguros de vida

colectivos para dar cobertura a los beneficiarios directos de los dignatarios de los organismos de acción comunal. En caso de que dichos dignatarios sean víctimas de homicidio, muerte natural, o sufran invalidez permanente por accidente o enfermedad.

i. Seguro por invalidez. El Gobierno Nacional, en coordinación con las entidades territoriales, en desarrollo del principio de concurrencia, deberá contratar un seguro de invalidez, que garantice el pago de la incapacidad temporal sufrida por el dignatario de los Organismos de Acción Comunal, durante el ejercicio de sus funciones.

Este seguro estará destinado a aquellos dignatarios que no estén afiliados al sistema pensional y, por lo tanto, no cumplan con los requisitos de cotización establecidos por la Ley.

j. Derecho de Protección Especial. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio del Interior coordinará con las autoridades competentes en medidas de protección y las autoridades territoriales, la conformación de rutas y el acceso a esquemas de protección efectivos para proteger la vida, los derechos conexos y bienes de los dignatarios de Organismos de Acción Comunal que denuncien ataques u amenazas en su contra, de conformidad con los análisis de riesgo definidos por las autoridades. En consecuencia, realizarán las acciones necesarias para su protección.

k. Auxilio de Subsistencia Económica. El Gobierno nacional en coordinación con las entidades territoriales dispondrán en sus presupuestos recursos para otorgar un auxilio económico de subsistencia a los dignatarios de Organismos de Acción Comunal que se encuentren clasificados dentro de los grupos A y B del Sisbén IV o el sistema que haga sus veces.

Parágrafo: Los beneficios previstos en este artículo serán financiados respetando los principios de autonomía territorial, concurrencia y subsidiariedad, por los entes territoriales y el Gobierno Nacional, de conformidad con los ingresos corrientes de libre destinación de los entes territoriales, y del Presupuesto General de la Nación, y estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal y al Marco Fiscal de Mediano Plazo de la Nación. El Ministerio del Interior generará líneas de inversión cada año en el Banco de proyectos comunales que coadyuven a tal fin. Las entidades territoriales podrán realizar convenios de cofinanciación para su implementación.

Artículo 5. Comisión de Seguimiento. Créase la Comisión de Seguimiento al cumplimiento de lo ordenado en la presente Ley, la cual rendirá un informe de carácter semestral en el que se detallen los avances en la aplicación de lo aquí dispuesto. La Comisión de Seguimiento estará conformada por (3) tres Senadores y (3) tres Representantes a la Cámara integrantes de las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República.

Artículo 6. Reglamentación. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y en coordinación con las entidades competentes, reglamentará la presente Ley en lo relacionado con los requisitos, procedimientos, criterios y mecanismos de acceso a los seguros, auxilios y beneficios económicos establecidos, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia.

La reglamentación deberá garantizar criterios de equidad territorial, participación de las organizaciones comunales en su formulación, y establecer mecanismos de seguimiento y evaluación periódica para asegurar su efectiva implementación.

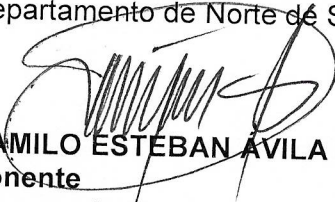
Artículo 7. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,



GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Arauca

JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Norte de Santander



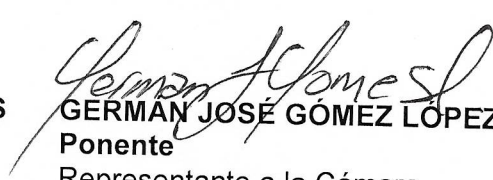
CAMILO ESTEBAN ÁVILA MORALES
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Vaupés



JORGE ALEXANDER QUEVEDO HERRERA
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento del Guaviare



AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico



GERMÁN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

